

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003017-2023-00701-01
ACCIONANTE: FABIO HUMBERTO BELTRÁN CRUZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2023 proferida en el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante.

ANTECEDENTES

El señor FABIO HUMBERTO BELTRÁN CRUZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035613237 en enero del año en curso.

Indicó que el 8 de febrero de 2023, agendó cita para la audiencia de impugnación del comparendo pero el 20 de mayo del mismo año, la audiencia fue cancelada sin explicación alguna.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 28 de julio de 2023 tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante y en consecuencia le ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD agendar nuevamente cita virtual para la impugnación del comparendo No. 11001000000035613237.

Como sustento de su decisión, dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no dio respuesta alguna en el término otorgado, por tanto, se presumieron ciertos los hechos narrados por el accionante.

También indicó que la accionada debe garantizar la validez de sus propias actuaciones y de otro lado, el accionante no cuenta con otro medio de defensa idóneo al cual acudir, teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicitó la cita de impugnación de comparendo sin que, con motivo aparente ésta fuera cancelada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando como puntos de inconformidad los siguientes:

Manifestó que rindió el informe solicitado en primera instancia, el cual fue enviado y recibido el 31 de julio de 2023 por la autoridad judicial.

Por otro lado indicó que la acción de tutela no es un canal para agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

Que al revisar el número de cédula del accionante, se tiene que le fue impuesto el comparendo No. 110010000000 35613237 del 12 de enero de 2023 por la infracción "C29 CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA"

Que la notificación del comparendo se surtió el 19 de enero de 2023 y así el accionante contaba con 11 días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito correspondiente en aras de impugnar y exponer los motivos de inconformidad.

Como el señor BELTRÁN CRUZ no se presentó, se expidió la Resolución Sancionatoria No. 234754 del 27 de febrero de 2023, en la que le declaró contraventor de la sanción mencionada.

Por tanto, la audiencia de impugnación de comparendo fue cancelada porque al momento en que se solicitó, el señor BELTRÁN CRUZ ya estaba sancionado.

Que el accionante no agotó el requisito de subsidiariedad para que la acción de tutela sea procedente, pues debe ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque el proceso contravencional ya se agotó.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a las inconformidades presentadas por la parte impugnante se tiene que, una vez revisado el expediente de tutela, la respuesta que indicó haber radicado en primera instancia es extemporánea, pues se radicó el 31 de julio de 2023, cuando el fallo fue proferido el 28 de julio de 2023.

Debe recordarse a la impugnante, que los términos procesales, aún en materia de acción de tutela son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento, así que no basta con contestar la acción de tutela, sino que la misma de presentarse dentro del término legal.

En cuanto a la presunción de veracidad, la Corte Constitucional indicó en Sentencia SU 813 de 2007:

"(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas"

Así las cosas, el argumento alegado en el escrito de impugnación respecto a que la acción de tutela no es un canal para agendar las audiencias de impugnación de comparendo y que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debieron exponerse en primera instancia y no al momento de la impugnación para revivir términos ya fenecidos.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se reitera que, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de julio de 2023, por el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b33cc4ad268782d69aa5d7b416f2c50331deb9d99c29c87b47901b1d6f9b6b**

Documento generado en 29/08/2023 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>